PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 27 de septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PELEGRINA VERONICA C/ SOTOMAYOR OLGA SUSANA S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 387036"**, (**JNQCI6 INC** Nº **63734/2018**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **el Dr. Marcelo MEDORI dijo:**

1. Vienen los autos a estudio a raíz de la apelación interpuesta, subsidiariamente, por la ejecutante quien planteó revocatoria contra la negativa de la jueza de grado de trabar embargo sobre los fondos oportunamente denunciados.

La jueza funda la negativa en que se trata de fondos de la actora en los autos principales y no de la ejecutada en los presentes.

Señala la apelante que la Dra. Grimau –quien le cediera sus honorarios- renunció a la representación de la actora con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva y sus honorarios no fueron incluidos en la ejecución de sentencia promovida por el Banco Provincia de Neuquén ni tampoco contemplados en la sentencia de venta dictada en consecuencia.

Expresa que por ese motivo se vio obligada a iniciar la ejecución judicial de esas sumas, pese a existir fondos depositados en la cuenta judicial abierta en la causa principal y estando vigente la reserva dispuesta.

Argumenta que el dinero existente en la cuenta judicial no sólo tuvo su origen en el embargo denunciado por la actora al promover la ejecución de la sentencia, sino que

existían fondos provenientes de un embargo preventivo denunciado con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, trabado sobre los haberes de la ejecutada en dos empleadoras distintas.

Agrega que los fondos tampoco provienen de una dación en pago, y que la reserva efectuada en relación a los honorarios es procedente pues cuentan con privilegio.

Afirma que el embargo ejecutivo denunciado sobre los fondos reservados es procedente y que por ello resulta indispensable abrir una cuenta judicial en estas actuaciones a fin de que se transfieran los montos que figuran depositados en la cuenta judicial del principal.

A partir de ello, y estando ya los fondos depositados en este proceso, procederá la citación de venta y el dictado de la sentencia de venta, a fin de posibilitar la percepción de los honorarios impagos.

Señala que de no haber mediado desvinculación de la Dra. Grimau de la actora en la causa principal, y haberse incluido sus honorarios en la ejecución de sentencia, al proveerse ésta se habría convertido el embargo preventivo en ejecutivo, citándose de venta a la demandada y dictándose la sentencia correspondiente.

Califica de absurdo que se le exija denunciar bienes a embargo cuando hay fondos reservados provenientes de un embargo preventivo y de un embargo ejecutorio, no de una dación en pago.

Finaliza solicitando se revoque la providencia y se haga lugar al embargo solicitado al iniciar la ejecución de honorarios, dejándose nota en la causa principal dejándose así sin efecto la orden de denunciar bienes a embargo.

2. Analizadas las actuaciones entiendo que cabe confirmar la decisión de la jueza de grado.

En tal sentido, cabe recordar que el embargo es esencial en el trámite de la ejecución de sentencia, y a fin de conseguir la traba de la medida es requisito esencial que el bien denunciado resulte ser propiedad del deudor.

Es en ese aspecto que coincido con lo sostenido por la jueza de grado cuando al resolver en la revocatoria puntualiza que la propiedad de las sumas cuya acreditación denuncia la aquí actora, no son ya propiedad de la Sra. Sotomayor, destacando la providencia de fs. 6 que tampoco existe actualmente remanente a favor de ésta última.

De tal manera, y sin perjuicio de como se haya desarrollado el trámite en la causa principal, lo cierto es que a fin de proseguir con las presentes es requisito ineludible denunciar a embargo algún bien que resulte propiedad de la ejecutada, no resultando hábil esta suerte de transferencia y extensión de la calidad de embargo ejecutorio que tuvieran los fondos depositados en la causa principal.

En consecuencia, y por las razones expuestas, entiendo que el recurso de apelación debe ser desestimado, lo que así propongo al Acuerdo. MI VOTO.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar lo resuelto por la jueza de grado a fs. 3/vta., en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Marcelo J. Medori
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria